Puerto Madryn,  de diciembre de 2014.

**AUTOS Y VISTOS:**

**I.** Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ni una, ni otra de estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

**II.** A los fines del esclarecimiento de los hechos esta Cámara ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. criterio de este Cuerpo en SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11). En la misma línea de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° del CPCC solicitar a la Sra. Síndico que con referencia a la deuda de aportes previsionales de G. E. R., reclamada por la AFIP, informe: 1) períodos adeudados, 2) monto

histórico correspondiente a cada período, 3) monto correspondiente a cada período al aplicar los intereses de ley, 4) monto correspondiente a cada período solicitado por la AFIP 5) monto correspondiente a cada período al aplicar los intereses de ley, solicitado por la AFIP, 6) indicar, por cada período, la diferencia entre los montos liquidados por la Sra. Síndico y los pretendidos por la AFIP.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

**1. DISPONER,** como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° del CPCC), solicitar a la Sra. Síndico que, en el término de diez días, con referencia a la deuda de aportes previsionales de G. E. R., reclamada por la AFIP, informe 1) períodos reclamados, 2) monto histórico correspondiente a cada período, 3) monto correspondiente a cada período al aplicar los intereses de ley, 4) monto correspondiente a cada período según lo reclamado por la AFIP 5) monto correspondiente a cada período al aplicar los intereses de ley reclamado por la AFIP, 6) indicar, por cada período, la diferencia entre los montos liquidados por la Sra. Síndico y los pretendidos por la AFIP.

**2. DEJAR SIN EFECTO** el llamado de autos a resolver dispuesto a fs. 66 de estas actuaciones.

**3. REGISTRESE**. Notifíquese.

La presente resolución es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N°  /14 SIC.